

## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA ANTIOQUIA,**  
en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las que les  
confieren el artículo 313 de la Constitución Nacional, la ley 136 de 1994, Ley  
788 de 2002, en su artículo 59, el Decreto 111 de 1996 y normas afines.

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo Primero del Acuerdo No.006 de junio 6 de  
2000, quedara así:

**AGENTES DE RETENCIÓN:** En relación con los Impuestos de Industria y  
Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda  
Municipal, son agentes de Retención: Los Establecimientos Públicos del orden  
Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales  
del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía  
Mixta de todo orden y las unidades Administrativas con Régimen Especial, la  
Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Copacabana, y las  
demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el  
Municipio de Copacabana.

Así mismo también son agentes de retención quienes sean nombrados como  
tal, mediante acto administrativo por la secretaría de Hacienda en virtud de las  
facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales  
como las calidades, características del contribuyente y demás condiciones  
fijadas mediante resolución de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Artículo Segundo del Acuerdo No.006 de junio 6  
de 2000, quedara así:

#### **CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de  
Industria y Comercio y de avisos y tableros. Esto es, a los que realizan  
actividades comerciales, industriales y de servicio que se desarrollen en la  
jurisdicción del Municipio de Copacabana, directa o indirectamente, sea  
persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en  
forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente  
Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad  
gravable con el impuesto a que haya lugar. El tope o base de ingresos para  
aplicar la retención por industria y comercio se regirá por los mismos topes  
establecidos para la tabla de retención en la fuente para el impuesto de renta,  
determinado por el gobierno nacional para el concepto de compras en general.



## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"**

*Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividades gravables en forma permanente con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Copacabana, lo haga en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden y privada dentro de la jurisdicción del municipio de Copacabana.*

*En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.*

**PARÁGRAFO 1.:** *No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaría de Hacienda Municipal.*

**PARÁGRAFO 2.:** *No son sujeto pasivo de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades no gravadas por las normas correspondientes.*

**PARÁGRAFO 3.:** *Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevará consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.*

**PARÁGRAFO 4.:** *Quienes incumplan con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener, más los intereses de mora y sanciones correspondientes.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *El artículo 15 del Acuerdo No.070 de 1984 quedará así:*

**ARTICULO 15.: BASE GRAVABLE.** *El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.*



## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000”

**ARTÍCULO CUARTO.** El artículo 43 del Acuerdo No. 070 de 1984 quedara así:

**ARTICULO 43°. MATRICULA EXTEMPORANEA.** El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 41 dentro de los plazos allí establecidos dará lugar a imponer una sanción de extemporaneidad equivalente al cobro de dos (2) mensualidades vigentes del impuesto de industria y comercio sin perjuicio de la sanción mínima estipulada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO:** El Valor del recargo establecido en este artículo será facturado en la respectiva cuenta de cobro.

**ARTÍCULO QUINTO:** El artículo 107 del Acuerdo No.070 de 1984 quedará así:

**ARTÍCULO 107°.: INTERESES DE MORA:** La mora en el pago de los impuestos de Industria y Comercio acarreará el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sin sobrepasar la tasa de usura, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO: RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Créase a partir de la fecha un tratamiento de exención frente al impuesto de Industria y Comercio denominado Régimen Simplificado de Industria y Comercio, por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al **Régimen Simplificado** siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que en el año gravable haya obtenido ingresos brutos iguales o inferiores equivalentes a los ingresos determinados para pertenecer al régimen simplificado del IVA, conforme al artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"**

**PARAGRAFO 1º.** Las declaraciones del impuesto de Industria y comercio que presenten los contribuyentes del régimen Simplificado posterior a su inscripción en dicho régimen, por el año gravable 2011 y siguientes no tendrán validez y no tendrán efecto alguno.

**PARAGRAFO 2º.** Los contribuyentes del régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas Nacionales.

**PARÁGRAFO 3º.** Los contribuyentes del régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO OCTAVO: INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Municipal por medio de la Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria, inspección contable o visita ordinaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO NOVENO: INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable: Dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de industria y comercio, dirigida a la Secretaría de Hacienda, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo séptimo del presente acuerdo.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero del este artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: RETIRO AUTOMÁTICO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo séptimo del presente acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio dentro del plazo establecido para ello.



## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"

*Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** *Adiciónese al Artículo 1º, del Acuerdo 084 de diciembre de 1995, en las actividades comerciales la siguiente:*

*62-50-01 Otras actividades comerciales no clasificadas en los grupos anteriores 8,0.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** *El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.*

*El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el periodo gravable mediante una liquidación oficial.*

*Para el segundo periodo gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial. Lo anterior conllevará a realizar el reajuste por la vigencia actual por los menores valores cobrados durante los meses transcurridos entre el primero de enero del año en curso y el mes en que se radica en el sistema la respectiva declaración tributaria.*

*El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada periodo gravable.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** *Los contribuyentes pagarán el reajuste por el impuesto liquidado de la vigencia anterior y el reajuste por el menor valor cobrado de la vigencia actual, en dos (2) cuotas a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración tributaria y sin que haya lugar al cobro de intereses por dicho concepto.*

## ACUERDO NRO.009

( 23 DIC 2011 )

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE.** A todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se les ajustará el impuesto que se les viene facturando, a partir del primero de enero de cada periodo gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el departamento nacional de estadística DANE para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración privada.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Conforme al artículo 59 de la ley 788 de 2002, a partir de la vigencia del presente acuerdo, el Municipio de Copacabana aplicará los procedimientos establecidos y vigentes de sus Acuerdos Municipales, pero en aquellos casos que sean contrarios se aplicarán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el Municipio administrados. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos determinado mediante el respectivo Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Se derogan los artículos 97 y 105 del Acuerdo 070 de 1984.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El presente Acuerdo rige partir de la fecha de su sanción, previa publicación legal.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Copacabana - Antioquia, hoy Veinticinco (25) de Diciembre de Dos Mil Once (2011).

  
**CARLOS EDUARDO VANEGAS VIVAS**  
Presidente

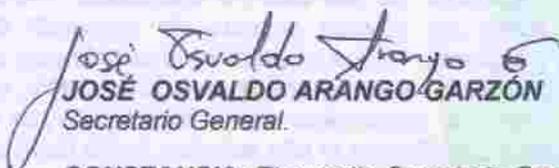
  
**JOSÉ OSVALDO ARANGO GARZÓN**  
Secretario General

## ACUERDO NRO.009

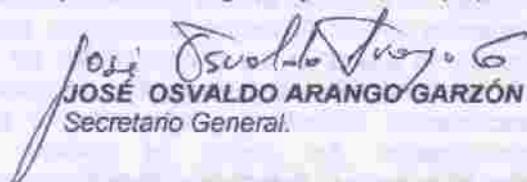
( 23 DIC 2011 )

### "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 070 DE 1984, ACUERDO 084 DE 1995 Y EL ACUERDO 006 DEL 2000"

**POS-SCRIPTUM:** El presente Acuerdo sufrió dos (2) debates, en días diferentes y en cada uno de ellos fue aprobado. Uno en la Comisión Segunda Permanente del Honorable Concejo Municipal y otro en Sesión Extraordinaria del día Veinticinco (25) de Diciembre de Dos Mil Once (2011).

  
**JOSÉ OSVALDO ARANGO GARZÓN**  
Secretario General.

**CONSTANCIA:** El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Copacabana-Antioquia, deja constancia en el presente Acuerdo, que su original y Ocho (08) copias fueron enviadas a la Alcaldía Municipal, para su sanción y publicación legal, hoy Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Once (2011).

  
**JOSÉ OSVALDO ARANGO GARZÓN**  
Secretario General.

## MUNICIPIO DE COPACABANA

EJECUTIVO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

  
**DIEGO ECHEVERRI HINCAPIÉ**  
Alcalde Municipal

El Acuerdo Municipal que antecede, fue sancionado y publicado en cartelera, hoy 23 DIC 2011 de Dos Mil Once (2011).

Para fines de revisión, remítase en dos (02) ejemplares a la Gobernación de Antioquia - Dirección Jurídica.

  
**DIEGO ECHEVERRI HINCAPIÉ**  
Alcalde Municipal.

Esfuerzo por el Progreso